

ESTATUTOS DE HISPANIA NOSTRA

CAPÍTULO I

DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO Y ÁMBITO TERRITORIAL DE ACTUACIÓN

Art. 1.- La Asociación se constituye con el nombre de HISPANIA NOSTRA.

La presente Asociación estará acogida y se registrará con carácter general por la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que en estos Estatutos será referida como la Ley, y por la legislación complementaria en esta materia, sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes Estatutos, que serán norma fundamental en cuanto no contradigan dichas disposiciones.

Art. 2.-

1. Hispania Nostra, Asociación de carácter no lucrativo, se propone la defensa, salvaguarda y puesta en valor del Patrimonio Cultural Español y su entorno, en el ámbito de la sociedad civil, para lo cual cumplirá los siguientes fines de interés general:

- a) Defender, conservar, promover, difundir el conocimiento y contribuir a la puesta en valor del Patrimonio Cultural Español y de su entorno, así como del Patrimonio Cultural de carácter hispánico. incluyendo el paisaje y los sitios y lugares significativos desde el punto de vista histórico y cultural
- b) Difundir en España los principios, resoluciones y recomendaciones del Consejo de Europa y de la Unión Europea en el ámbito de la protección, conservación, restauración, rehabilitación, gestión, promoción, difusión y puesta en valor del Patrimonio Cultural y su entorno.
- c) Promover y solicitar las medidas legislativas, fiscales y administrativas necesarias para el más eficaz cumplimiento de los anteriores fines.
- d) Fomentar la mayor incorporación del Patrimonio Cultural a la vida de los ciudadanos, para que estos participen en su defensa y disfrute y se extienda su respeto, aprecio y conocimiento, haciendo partícipes de este empeño a las nuevas generaciones y procurando que esté presente en los programas de enseñanza.
- e) Impulsar la creación de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones privadas sin fines de lucro que contribuyan a estimular el interés de la sociedad por nuestro Patrimonio, así como estimular la colaboración mutua y la creación de federaciones cuando sea posible.
- f) Adoptar las iniciativas y medidas necesarias para la constitución o participación en Asociaciones, Fundaciones u otros entes cuyos fines no contradigan los expresados en este artículo.

g) Cualesquiera otras actividades que tengan relación con la protección del Patrimonio Cultural Español.

2. Para el cumplimiento de sus fines la Asociación llevará a cabo las siguientes actividades:

a) Organizar, por sí misma o en colaboración con otras instituciones, públicas y privadas, en España o en el extranjero, congresos, encuentros, seminarios, cursos y programas de visitas y viajes dedicados al estudio y a la difusión del conocimiento de la protección, conservación, restauración, rehabilitación, gestión, investigación, promoción y puesta en valor del Patrimonio Cultural y su entorno.

b) Participar activamente como miembro de la Federación Europa Nostra, difundiendo sus iniciativas y actuaciones y colaborando en todas sus actividades y, en particular, en la organización y difusión en España de los Premios Europa Nostra- Unión Europea en materia de Patrimonio Cultural.

c) Promover la realización de toda clase de investigaciones, estudios, proyectos y programas de actuación, ediciones y publicaciones en el ámbito del Patrimonio Cultural y su entorno, por sí misma o en colaboración con otras instituciones, públicas o privadas, en España y en el extranjero.

d) Fomentar la creación de instituciones con fines similares en los países que comparten el Patrimonio Cultural de carácter hispánico, impulsando, en su caso, la constitución de una federación internacional de instituciones sin fines de lucro dedicadas a la defensa, protección, conservación, restauración, rehabilitación, gestión, difusión, promoción y puesta en valor de dicho Patrimonio, así como la concesión de premios y distinciones en este ámbito.

f) Otorgar, por sí misma o en colaboración con otras instituciones, públicas o privadas, premios y distinciones a las actuaciones de defensa, protección, conservación, restauración, rehabilitación, gestión, investigación, difusión, promoción y puesta en valor del Patrimonio Cultural Español que merezcan, a su juicio, ser ensalzadas.

3. Las actividades de la Asociación Hispania Nostra desarrolladas para el cumplimiento de estos fines no estarán limitadas al beneficio de sus asociados, sino abiertas a cualquier otra persona que reúna las condiciones exigidas por la índole de los mismos.

4. Para el mejor desarrollo de los fines y actividades señalados la Asociación podrá, mediante acuerdo de la Asamblea General, crear por sí misma o participar en la promoción o creación de otras entidades jurídicas de carácter no lucrativo, así como participar en la constitución de federaciones, confederaciones o uniones, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones. Asimismo, al amparo del artículo 31.5 de la Ley, la Asociación podrá acordar con las Administraciones Públicas, convenios de colaboración en programas de interés social e, igualmente, suscribir convenios de colaboración, para la realización de sus fines, con entidades privadas.

Art. 3.- La Asociación tendrá su domicilio principal en Madrid, C/ Manuel nº 5, y podrá contar, asimismo, con centros o actividades en otras provincias españolas.

Art. 4.- El ámbito de actuación de la Asociación, comprenderá la totalidad del territorio español. No obstante, Hispania Nostra podrá emprender actuaciones o desarrollar medidas organizativas o programas de colaboración fuera de España, -en particular en los países iberoamericanos y Filipinas y en los pertenecientes a la Unión Europea-, que redunden en el mejor desarrollo de sus fines. A tal fin, la Asociación podrá abrir delegaciones en el extranjero.

CAPÍTULO II

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Art. 5. 1.- La Asociación estará integrada por las siguientes clases de socios:

- a) Socios de pleno derecho, pudiendo serlo, en las categorías de socios benefactores, colaboradores y juveniles, en función de sus respectivas cuotas, tanto las personas naturales como las jurídicas.
- b) Socios de Honor.

Son Socios de Honor las personas naturales que por su ayuda de cualquier tipo a los fines de la Asociación merezcan este calificativo por acuerdo de la Junta Directiva.

Todas las referencias a los socios en los presentes Estatutos se entienden realizadas a los socios de pleno derecho y a los de honor.

2.- Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, tendrán la condición de Entidades Protectoras de la Asociación las personas jurídicas, que con carácter periódico realicen aportaciones económicas a la misma, sin asumir las obligaciones de los socios de pleno derecho.

Art. 6.- El gobierno, representación y administración de la Asociación están atribuidos a la Asamblea General y a la Junta Directiva, dentro de las esferas de sus respectivas competencias.

Podrá designarse por la Junta Directiva un Presidente de Honor y uno o varios Vicepresidentes de Honor.

Las Entidades Protectoras de la Asociación formarán un Consejo de Protectores, que podrá ser presidido por el Presidente de Honor y, en su defecto, por el Presidente de la Asociación, participando igualmente en el mismo los Vicepresidentes de Honor. Las funciones de este Consejo serán asesoras y de orientación de las actividades de la Asociación y se reunirá a iniciativa de su Presidente.

Art. 7.- La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la Asociación, integrado por los socios de pleno derecho y los de honor; adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna.

Art. 8.- La Asamblea General podrá reunirse con el carácter de ordinaria o extraordinaria.

La Asamblea General Ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año, como mínimo.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando lo exijan los intereses de la Asociación, a juicio de la Junta Directiva, o cuando lo solicite, como mínimo, un diez por ciento de los asociados, mediante escrito dirigido al Presidente, en el cual deberá hacerse constar el motivo de la petición.

Art. 9.- La Asamblea General será convocada por la Junta Directiva, bien por iniciativa propia, o bien a requerimiento del número de asociados a que se refiere el artículo anterior, siempre con veinte días de antelación a la fecha de celebración. En la convocatoria habrá de hacerse constar por escrito el orden del día de la reunión, además de observarse las restantes formalidades establecidas legal y reglamentariamente.

Art. 10.- Quedará validamente constituida la Asamblea General, en primera convocatoria, siempre que asistan, presentes o representados, la mitad de los socios; y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de los asistentes. Ambas convocatorias podrán hacerse para el mismo día con media hora de diferencia entre ellas.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de los socios asistentes, presentes o representados. Los socios que no asistan podrán delegar su voto por escrito en cualquiera de los miembros de la Junta Directiva. No obstante, requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, consistente en que los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a la modificación de los presentes Estatutos, la disposición o enajenación de bienes y la remuneración de los miembros del órgano de representación”.

Art. 11.- La Asamblea General tiene capacidad para tomar acuerdos sobre todos los temas que interesen a la Asociación y que figuren en el orden del día, y son atribuciones específicas de ella las siguientes:

- a) Aprobar las modificaciones de los Estatutos.
- b) Nombrar los miembros que compongan la Junta Directiva.
- c) Aprobar el presupuesto y las cuentas anuales de la Asociación.
- d) Acordar la disolución y liquidación de la Asociación en los supuestos previstos en los presentes Estatutos y en la legislación general aplicable.

Art. 12.- La Junta Directiva es el órgano de representación de la Asociación, a la que corresponde gestionar y representar los intereses de la Asociación de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Gozará de todas las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes y, en todo caso, sus funciones se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la Asamblea, siempre que no requieran, conforme a los presentes Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

Art. 13.- La Junta Directiva estará compuesta por un número de miembros que no será inferior a siete ni superior a treinta, siendo todos ellos elegidos por la Asamblea General entre los asociados.

La duración de los cargos de la Junta Directiva será de dos años, pudiendo ser reelegidos por periodos de igual duración. La renovación de sus miembros componentes se hará por mitad. Cesarán por ello al año la mitad de los nombrados. La determinación de los que hayan de cesar se hará por sorteo la primera vez, y en lo sucesivo por turno.

La Junta Directiva podrá nombrar provisionalmente a nuevos miembros, entre los socios, para integrarse en ella. Estos nombramientos deberán ser sometidos a ratificación en la primera Junta General que se celebre.

Art. 14.- La Junta Directiva estará facultada para nombrar de su seno una Comisión Ejecutiva, en la que podrá delegar todas las facultades que, legal o estatutariamente le

correspondan, siendo en todo momento responsable la Junta Directiva de la actuación de dicha Comisión. El número de miembros que, en su caso, formarán parte de la Comisión Ejecutiva, no será inferior a tres ni superior a nueve.

Asimismo, para el mejor desarrollo de las tareas que tiene encomendadas, la Asociación podrá crear Comisiones especializadas de trabajo.

CAPÍTULO III

DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 15.- La Junta Directiva estará compuesta de los siguientes miembros: un Presidente; uno o más Vicepresidentes; un Secretario; uno o más Vicesecretarios; un Tesorero, y Vocales.

La Asamblea General nombrará a las personas que deban formar parte de la Junta Directiva. Esta, a su vez, designará de entre sus miembros quiénes ocuparán los respectivos cargos.

El Presidente y los demás cargos serán elegidos por la Junta, y su duración podrá ser el periodo de tiempo que el Vocal nombrado para el cargo forme parte de la Junta.

El desempeño de los cargos de la Junta Directiva tendrá carácter gratuito, pudiendo ser reembolsados por los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione. No obstante, los miembros de la Junta directiva que presten

a la Asociación servicios distintos de los inherentes al desempeño de sus funciones en dicho órgano de representación podrán recibir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, la retribución que dicho órgano fije por tal concepto de acuerdo con los criterios generales establecidos a tal fin por la Asamblea General.

Sólo podrán ser miembros de la Junta Directiva aquellos socios que reúnan los requisitos que establece el artículo 11.4 de la Ley.

Art. 16.- Son facultades de la Junta Directiva y, en su representación, del Presidente de la Asociación:

- a) Representar a la Asociación en juicio y fuera de él, pudiendo al efecto apoderar a Procuradores y nombrar Abogados.
- b) Designar a los Directores de los Centros o Delegaciones que la Asociación pueda tener, y a los componentes de las respectivas Comisiones, y contratar al personal auxiliar necesario.
- c) Realizar toda clase de actos y contratos de administración, disposición y adquisición de toda clase de bienes, muebles o inmuebles.
- d) Dar poderes a terceras personas con las facultades que detalle, y hacer delegaciones parciales de sus facultades.

Son atribuciones exclusivas del Presidente o Vicepresidente en funciones:

1. Convocar y presidir las Juntas Directivas y Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias.
2. Ejercer eventualmente el voto de calidad para decidir los empates que puedan surgir en las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
3. Autorizar con su firma las actas de las reuniones de las Juntas y Asambleas y, en general, velar por la observancia de los presentes Estatutos y de las disposiciones legales y aplicables a la Asociación.
4. Autorizar cobros y pagos, y en especial aceptar en nombre de la misma, las donaciones que le destinen entidades o personas, ya sean públicas o privadas.

5. Presidir, cuando no lo haga el Presidente de Honor, el Consejo de Protectores, y convocarlo cuando lo estime oportuno.

Art. 17.- Los Vicepresidentes reemplazarán al Presidente en todas sus funciones, por orden sucesivo, siendo preferido el Vicepresidente primero al segundo, y así sucesivamente, en caso de ausencia o enfermedad de aquél, pero no tendrán el voto cualificado del Presidente.

Art. 18.- El Secretario dará fe de los acuerdos que se tomen en Asambleas Generales y Juntas Directivas, levantando las Actas correspondientes. Firmará, con el Vº Bº del Presidente, todas las actas y acuerdos y extenderá los correspondientes certificados, debiendo firmar también los presupuestos de gastos e ingresos que se presenten a la Asamblea General.

Asimismo el Secretario llevará el fichero y el libro registro de socios de pleno derecho y de honor, custodiará la documentación de la Asociación. Asimismo velará por el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de asociaciones y, en particular, de las obligaciones relativas a la aportación de documentación y la comunicación de los actos y acuerdos de la Asociación que han de ser objeto de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones o, en su caso, en otros registros administrativos.

Art. 19.- Los Vicesecretarios suplirán las funciones del Secretario, en ausencia o enfermedad de éste, por el orden y en la forma señalada para la actuación de los Vicepresidentes, cuando suplan al Presidente.

Art. 20.- El Tesorero será el encargado de administrar los fondos de la Asociación y llevará el inventario de sus bienes. Entregará los correspondientes recibos de las cuotas, atenderá a los pagos y cobros de toda clase y estará facultado para firmar talones, cheques, órdenes de transferencia, y abrir y liquidar cuentas corrientes en toda clase de Bancos, incluso el de España, y realizar las demás operaciones bancarias de una normal administración, de conformidad con lo que establezca la Junta Directiva en cuanto al ejercicio de sus poderes.

Art. 21.- Los Vocales asistirán y formarán parte de la Junta Directiva, en la cual tendrán voz y voto.

La Junta Directiva se reunirá a instancia del Presidente, del Vicepresidente, o dos cualesquiera de sus miembros.

La convocatoria se hará por carta o telegrama, con cinco días de antelación al menos, a todos y cada uno de sus miembros.

La Junta, debidamente convocada, se entenderá con capacidad para tomar acuerdos con tal que asistan el menos cinco de sus miembros, presentes o representados.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes y representados.

Todo miembro de la Junta podrá delegar su voto para una reunión en otro que también lo sea.

Art. 22.- La Junta Directiva presentará, previa propuesta del Tesorero, un presupuesto anual de gastos e ingresos que será sometido a la Asamblea General para su aprobación.

Igualmente se procederá para los gastos extraordinarios, cuando éstos existan, sea cual fuere la causa de éstos.

Art. 23.- En cualquier materia referente a la dirección y gobierno de la Asociación, los miembros de la Junta Directiva gozarán de libertad absoluta de criterio, dejando siempre a salvo lo establecido en los presentes Estatutos.

Art. 24.- En el caso de que se creen, por propia iniciativa, centros regionales, provinciales o locales de la Asociación, se nombrarán sendas Comisiones compuestas por un número de miembros no inferior a tres ni superior a quince, que serán presididas por uno de ellos.

La Comisión será nombrada por la asamblea de los asociados de la región, provincia o municipio, en reunión convocada por la Junta Directiva, a petición de al menos treinta de ellos que propondrán lugar, día y hora.

El Centro podrá tener presupuesto propio con los correspondientes ingresos de sus miembros y gastos aprobados por su Comisión Directiva. La Comisión tendrá dentro del ámbito territorial de su competencia la máxima capacidad y facultades, debiendo rendir cuenta de su gestión, igual que la Junta Directiva, a la Asamblea General.

La Junta Directiva procurará coordinar las actividades de los diversos Centros para su mayor efectividad.

A este fin, las Comisiones tendrán informada de sus actividades a la Junta Directiva.

El Presidente de cada Centro regional que se cree queda incorporado automáticamente a la Junta Directiva.

CAPÍTULO IV

DE LOS SOCIOS: PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN Y PÉRDIDA DE SU CONDICIÓN

Art. 25.- Podrán ser miembros de la Asociación todas aquellas personas que reúnan las condiciones de capacidad e interés, a juicio de la Junta Directiva, para su contribución al desarrollo de los fines y actividades de la Asociación.

Art. 26.- Toda persona que desee ingresar en la Asociación, deberá dirigir a la Junta Directiva de la misma, una solicitud acompañada de la firma de dos socios de pleno derecho.

Dicha carta se incluirá, junto con la ficha de cada miembro, en el fichero de la Asociación, que llevará el Secretario de la misma.

En la ficha mencionada, se hará constar el nombre y apellidos, estado civil, profesión y domicilio de cada socio, debiendo llevar unida la fotografía tipo carnet del mismo.

Art. 27.- Será causa de la pérdida de la condición de socio el incumplimiento de cualquiera de los deberes del socio, establecidos en el artículo 29, o incurrir en otra causa grave que, al amparo de la legislación vigente, establezca la Asamblea General. La separación del socio será acordada por la Junta Directiva, por mayoría absoluta de los miembros de órgano, habiendo oído previamente a la persona afectada.

Art. 28.- Serán derechos de los socios:

- a) Participar en las actividades de la Asociación y en los órganos de gobierno y representación así como asistir a las reuniones de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria..
- b) Emitir el voto en las cuestiones que lo requieran.
- c) Solicitar las reuniones de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria en los casos en que, a su juicio, sea necesario, y siempre que cuenten con el quórum establecido en el artículo 8 de los presentes Estatutos.
- d) Ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la Asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad y acceder a la documentación de la Asociación a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley.
- e) Ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo en que, en su caso, imponga la sanción.
- f) Impugnar los acuerdos de los órganos de la Asociación que estime contrarios a la Ley o a los presentes Estatutos.
- g) Separarse voluntariamente de la Asociación.

Art. 29.- Serán deberes de los socios:

- a) Velar por el cumplimiento de las finalidades que inspiran la creación de esta Asociación y colaborar para su consecución

- b) Contribuir puntualmente al sostenimiento de la Asociación, con las cuotas, derramas y otras aportaciones que establezca la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, para las distintas categorías de socios de pleno derecho: socios benefactores, socios colaboradores y socios juveniles..
- c) Concurrir a todas las reuniones que convoquen los órganos directivos de la Asociación, en la medida que les sea posible.
- d) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea General y la Junta Directiva
- e) Cumplir el resto de las obligaciones que resulten de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO V

PATRIMONIO, RECURSOS ECONÓMICOS Y RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD

Art. 30.- La Asociación no tiene ánimo de lucro por el resultado de sus actividades. El patrimonio inicial con que cuenta la Asociación asciende a tres mil euros.

Art. 31.- La Asociación contará con los siguientes recursos económicos:

- a) Las cuotas sociales, que serán fijadas, para cada una de las categorías de socios de pleno derecho, por la Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva. Dichas cuotas serán periódicamente actualizadas por el mismo procedimiento.
- b) Donativos, préstamos, subvenciones, herencias y legados que para los fines de la Asociación tengan a bien otorgarle cualesquiera personas naturales o jurídicas.
- c) Los beneficios que eventualmente puedan derivarse del ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo 33 de estos Estatutos.

Art. 32.- La Asociación podrá realizar actividades económicas, incluida la prestación de servicios. Los ingresos y beneficios que la Asociación eventualmente obtenga sólo podrán ser destinados al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso, su reparto ni cesión gratuita entre los asociados ni entre las demás personas y entidades a que se refiere el artículo 13.2 de la Ley.

Artículo 33.-. El Tesorero de la Asociación dirigirá la contabilidad de la Asociación, formalizará el presupuesto de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas del año anterior, que deberán ser presentados a la Junta Directiva para que ésta, a su vez, los someta a la aprobación de la Asamblea General.

La fecha de cierre del ejercicio asociativo será el día 31 de diciembre de cada año .

CAPÍTULO VI

DURACIÓN, DISOLUCIÓN Y APLICACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

Art. 34.- La duración de la Asociación será por tiempo indefinido.

Art. 35.- La Asociación se disolverá por virtud de acuerdo tomado por la mayoría de los dos tercios del total de los socios de la misma, reunidos en Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto por la Junta Directiva, así como por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil, o bien por disposición judicial.

Art. 36.- En caso de disolución de la Asociación, los bienes de cualquier clase que ésta posea serán destinados a la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o eventualmente a los Organismos de la Administración General del Estado que pudieran sustituirla en sus funciones, según criterio de los liquidadores, para su aplicación a los fines establecidos en el artículo 2. En ningún caso se repartirán entre los asociados.

Art. 37.- En caso de disolución, se estará a lo acordado en el artículo anterior, haciendo la salvedad de que, previamente y con cargo a los bienes de la Asociación, se harán efectivas las obligaciones pendientes y se restituirán los préstamos.

CAPITULO VII

REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Art. 38.- Los Estatutos de la Asociación podrán ser reformados, a propuesta de la Junta Directiva, por la Asamblea General Extraordinaria, contando para ello con la mayoría cualificada establecida en el artículo 10.

Estos Estatutos fueron aprobados por la Asamblea General Extraordinaria celebrada en Madrid, con fecha nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete y han sido modificados, con el objeto de adaptarlos a las previsiones de la nueva Ley reguladora del Derecho de Asociación, asimismo por la Asamblea General Extraordinaria en la sesión celebrada el día 21 de mayo de 2004.